



PLAZO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Rama del Derecho: Derecho Constitucional.	Descriptor: Acciones de Inconstitucionalidad.
Palabras Claves: Acción de Inconstitucionalidad, Caducidad, Sala Primera Sentencia 151-91.	
Fuentes de Información: Normativa Doctrina y Jurisprudencia.	Fecha: 17/12/2014.

Contenido

RESUMEN	1
NORMATIVA	2
Caducidad de la Presentación de la Acción de Inconstitucionalidad	2
DOCTRINA	2
Invocación de la Inconstitucionalidad.....	2
JURISPRUDENCIA.....	4
El Plazo de Caducidad de la Acción de Inconstitucionalidad.....	4

RESUMEN

El presente Informe de Investigación contiene una sentencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia y doctrina sobre el **Plazo de Caducidad de la Acción de Inconstitucionalidad**, considerando los supuestos del artículo 77 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

NORMATIVA

Caducidad de la Presentación de la Acción de Inconstitucionalidad

[Ley de la Jurisdicción Constitucional]ⁱ

Artículo 77. El derecho a pedir la declaración de inconstitucionalidad en casos determinados, se extingue por caducidad cuando ese derecho no se ejercite antes de que el respectivo proceso judicial quede resuelto por sentencia firme.

DOCTRINA

Invocación de la Inconstitucionalidad

[Jinesta Lobo, E.]ⁱⁱ

[P. 9] Este es un requisito formal que establece el artículo 75, párrafo 1°, LJC y se traduce, en términos prácticos, en presentar un escrito en el asunto previo, sea ante el órgano jurisdiccional, la Sala Constitucional o el órgano administrativo, en el que se planten, de manera sucinta –sin que sea detallado o exhaustivo VSC No. 4208-96-, los alegatos o argumentos de la inconstitucionalidad y que será planteada una acción de inconstitucionalidad.

Este memorial no tiene efecto práctico, por cuanto, el órgano jurisdiccional o administrativo, pese a la invocación de la inconstitucionalidad no está obligado a suspender la resolución y conocimiento del asunto, por lo que podría resolverlo de manera definitiva o, incluso, aplicar la norma que se

[P. 10] invoca inconstitucional y dejar sin asunto previo al recurrente, tema que perjudica y lesiona, seriamente, la eficacia directa e inmediata de la Constitución y el principio de la supremacía constitucional. De otra parte, resulta lógico que el órgano jurisdiccional o administrativo no puede suspender, indefinidamente, el proceso o procedimiento base a la espera que la parte que invocó la inconstitucionalidad presente, de manera efectiva, una acción de inconstitucionalidad. Lo anterior se agrava con la ocasional práctica torticera y aviesa de los órganos jurisdiccionales y administrativos de acelerar el trámite para resolver el asunto base, ante la invocación de la inconstitucionalidad, extremo que no ofrece mayores complicaciones en el ámbito jurisdiccional que insume tiempos más prolongados por las diversas instancias que deben agotarse, pero que sí resulta perjudicial en sede administrativa, por cuanto, los recursos administrativos ordinarios tiene plazos relativamente cortos de resolución –los que no siempre son cumplidos- quedándole al justiciable la posibilidad de invocar

en la fase jurisdiccional la inconstitucionalidad con lo que se compensa el perjuicio irrogado al dejarlo sin asunto administrativo base.

El problema de iure conditio es que la Presidencia de la Sala Constitucional es la que valora, prima facie, la admisibilidad de la acción de inconstitucionalidad, de modo que, en muchas ocasiones, estima que debe ser rechazada de plano o por el fondo, decisión que requiere de un proyecto de resolución que debe ser sometido a conocimiento del pleno de la Sala, con lo cual se consume un lapso considerable de tiempo en el que la autoridad jurisdiccional o administrativa, encargada de resolver el asunto base, no conoce que se ha interpuesto una acción de inconstitucionalidad. Incluso, el Pleno de la Sala puede revertir la decisión de rechazo de la acción de la presidencia y disponer dar curso a la acción, entretanto ha pasado un lapso considerable en el que, pese a la invocación, se pudo haber resuelto el asunto pendiente. El artículo 81, párrafo 2º, LJC dispone que si el Presidente de la Sala estima cumplidos los requisitos materiales y formales de la acción debe, al mismo tiempo, “(...) enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción (...)”, de manera que si entre la invocación en el asunto base, la interposición de la acción y su curso median lapsos considerables de tiempo, puede ser que se haya resuelto el asunto pendiente y la nota de la presidencia de la Sala arribe tardíamente.

En nuestro criterio, este problema que enfrentan algunos justiciables, puede ser zanjado con una interpretación correcta del artículo 77 LJC, de acuerdo con el cual el derecho de pedir la declaración de inconstitucionalidad en casos determinados se extingue por caducidad, únicamente, cuando no sea ejercitado antes de que el respectivo proceso judicial quede resuelto por sentencia firme. A contrario sensu, el derecho de pedir la declaración de

[P. 11] inconstitucionalidad no caduca si a la fecha de interposición de la acción no se había resuelto el asunto base. Si el órgano jurisdiccional o administrativo aceleran el trámite, después de la interposición de la acción, para dejar al justiciable sin asunto base, se trata de una conducta contraria a los principios de la buena fe y la lealtad además de fraudulenta, cuyos efectos negativos no debe soportar el accionante; en todo caso, a tenor del artículo 77 LJC, en este supuesto, el derecho a pedir la declaratoria de inconstitucionalidad no ha caducado, por cuanto, se ejercitó antes de la terminación del asunto base.

Compartimos, plenamente, la tesis expuesta por Hernández Valle en el sentido que si se resuelve el asunto previo, después de la fecha de interposición de la acción de inconstitucionalidad, todas las actuaciones del órgano jurisdiccional o administrativo, al haber perdido la competencia, son absolutamente nulas y así deben declararse¹. Lo

¹ HERNÁNDEZ VALLE (Rubén), Derecho procesal constitucional, p. 423.

estipulado en el artículo 77 LJC y la tesis expuesta, en el estado de cosas legislativo actual, obliga al órgano jurisdiccional o administrativo, una vez invocada la inconstitucionalidad, a suspender el asunto y a monitorear si fue interpuesta la acción de inconstitucionalidad, solución que no parece muy ortodoxa. Por esto compartimos, la propuesta de Hernández Valle para reformar la LJC de manera que, una vez interpuesta la acción de inconstitucionalidad, la Sala Constitucional le comunique, inmediatamente, al órgano encargado del asunto previo para que suspenda cualquier pronunciamiento hasta que la Sala no se pronuncie sobre la admisibilidad².

En el caso de los amparos o habeas corpus que son asunto previo pendiente de resolución, si bien compartimos la postura jurisprudencial en el sentido que deben ser admisibles para que tengan la condición idónea de tales, no admitimos la posibilidad que, por inadvertencia –y sobre todo por un excesivo volumen de trabajo- la Sala resuelva el mérito de tales procesos base, pues, en tal supuesto, no se puede argüir la falta de conocimiento de la propia Sala sobre la interposición de la acción y, adicionalmente, debe aplicarse el artículo 77 LJC. Consecuentemente, si interpuesta la acción se resuelve, por error, el amparo o el habeas corpus, antes de dictarse la sentencia en el proceso de control de constitucionalidad, se debe anular cualquier pronunciamiento vertido en el asunto previo, sea estimatorio o desestimatorio.

JURISPRUDENCIA

El Plazo de Caducidad de la Acción de Inconstitucionalidad

[Sala Primera]ⁱⁱⁱ
Voto de mayoría:

En el proceso contencioso administrativo establecido por el "Instituto Nacional de Seguros" contra el "Estado", el Juzgado Primero de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda rechazó, por extemporánea e improcedente, la excepción previa de incompetencia de jurisdicción por razón de la materia opuesta por la parte demandada. El personero del Estado apeló dicha resolución, recurso que fue admitido para ante la Sección Primera del Tribunal Superior de la materia, la cual la elevó en consulta a esta Sala.

Redacta el Magistrado Zamora, y

CONSIDERANDO:

El conflicto de competencia, u objeción de competencia formulada por el personero del Estado demandado, debe resolverse en el sentido de que el Juzgado Primero de lo

² op. ult. cit., p. 422.

Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda sí es competente para conocer de la acción planteada, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. De acuerdo con el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, reformado por el artículo 112 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, podrán ser impugnadas ante la jurisdicción contencioso administrativa, por razones de constitucionalidad, las leyes y demás disposiciones normativas y los actos de la Administración Pública, "para los efectos de la correspondiente acción de inconstitucionalidad". Esto se permite porque, como lo dice el artículo 1, inciso 2, de la L.R.J.C.A., "los motivos de ilegalidad comprenderán cualquier infracción del ordenamiento jurídico...". Por su parte, el artículo 75 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, en concordancia con el artículo 20, párrafo segundo, de la precitada Ley Reguladora, preceptúa que para interponer la acción de inconstitucionalidad es necesario que exista un asunto pendiente de resolver ante los tribunales, como medio razonable de amparar el derecho o interés que se considera lesionado.

2. El argumento del personero del Estado de que la jurisdicción contencioso administrativa no es competente para conocer del presente proceso, en virtud de que todavía no ha sido planteada la acción de inconstitucionalidad ante la respectiva Sala de la Corte Suprema de Justicia, no es de recibo, ya que de acuerdo al artículo 77 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el derecho a pedir la declaración de inconstitucionalidad en casos determinados sólo se extingue por caducidad "cuando ese derecho no se ejercite antes de que el respectivo proceso judicial quede resuelto por sentencia firme". De manera, entonces, que en el caso examinado la parte actora todavía goza de plazo para formular la correspondiente acción de inconstitucionalidad, puesto que no se ha dictado sentencia firme.

3. El artículo 79 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional exige como un requisito substancial de la formulación de la acción de inconstitucionalidad el que se presente una certificación literal del libelo en que se haya invocado la inconstitucionalidad en el asunto principal, que, desde luego, estará radicado en otro Tribunal; y el artículo 95 ibídem acota que lo dispuesto en los artículos anteriores "no impedirá la eliminación, por nulidad absoluta, de los actos administrativos, conforme con la Ley General de la Administración Pública".

4. Debe repararse en que la parte actora, en los hechos de la demanda, ha sostenido que como consecuencia de la vigencia del Decreto impugnado ha sufrido perjuicios económicos y ello debe verse como motivo de la nulidad solicitada. Efectivamente, en la demanda se dice que: "...de los ¢300 millones cancelados existe un cobro indebido en exceso por parte del Estado por un monto de ¢109.886.362,31 (ciento nueve millones ochocientos ochenta y seis mil trescientos sesenta y dos colones con 31/100),

más los intereses...". Además, el ente actor alega que de la vigencia del Decreto impugnado se deriva otra consecuencia negativa para su patrimonio, cual es que en el Decreto se establece la obligación a su cargo de realizar dos pagos que cubren períodos anteriores a la publicación del mencionado Decreto. Esto último implica que de la vigencia del acto impugnado se podrán desprender otras consecuencias futuras de orden económico para la institución actora, lo que pone de manifiesto un interés legítimo meritorio de la tutela jurisdiccional, en los términos en que lo concibe el artículo 49 de la Constitución Política.

POR TANTO:

Se declara que el competente para conocer de este proceso es el Juzgado Primero de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda.

Edgar Cervantes Villalta

Ricardo Zamora C.

Rodrigo Montenegro T.

Hugo Picado Odio

Ricardo Zeledón Z.

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7135 del once de octubre de 1989. **Ley de la Jurisdicción Constitucional**. Vigente desde 19/10/1989. Versión de la norma 5 de 5 del 31/10/2011. Publicada en Gaceta número 198 del 19/10/1989. Alcance: 34.

ⁱⁱ JINESTA LOBO. Ernesto. (2011). **Legitimación en el Control Concreto y Abstracto de Constitucionalidad**. Disponible en la Web: <http://www.ernestojinesta.com/09%20-%20Legitimaci%C3%B3n%20en%20el%20Control%20Concreto%20y%20Abstracto%20de%20Constitucionalidad.pdf>

ⁱⁱⁱ SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 151 de las catorce horas del trece de septiembre de mil novecientos noventa y uno. Expediente: 91-000151-0004-CC.